XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.----------

Visto el estado procesal del presente asunto, y tomando en consideración las constancias que lo integran, se desprende que el revisionista fue requerido por el Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 56.2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los puntos 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información pública, para el efecto de que precisara su solicitud, ya que dichos puntos engloban varios elementos; situación prevista por la Ley en cita, en el numeral señalado, disponiendo que: "*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.*" Ahora bien, se advierte también de las constancias procesales que en el escrito que contiene el recurso de revisión, el recurrente manifiesta respecto de la prevención que: "*De lo anterior resulta evidente, que el C. Presidente Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, me ha negado la información que he solicitado, esgrimiendo argumentos que sólo buscan eludir su responsabilidad de proporcionármela, ya que como puede comprobarse con la documentación que anexo a este escrito, mi petición ha sido planteada de manera clara, especificando cuáles son los documentos cuya copia estoy pidiendo se me proporcione.*" De lo antes señalado se colige que el ahora revisionista no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Sujeto Obligado, lo que actualiza las consecuencias legales de tal incumplimiento, consistente en tener por desechada la solicitud, situación que impide a este Pleno, admitir el recurso, ya que si bien es cierto se cuenta con el escrito que lo contiene, jurídicamente no es dable admitirlo al tenerse por desechada la solicitud de acceso a la información pública, que es presupuesto indispensable de la acción recursal; además al no existir jurídicamente la solicitud de acceso, no se pueden actualizar ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que prevé el artículo 64 de la Ley 848, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, último párrafo de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones por parte del recurrente el correo

electrónico Esturión12@hotmail.com; por otro lado, atendiendo lo dispuesto 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 4 de los Lineamientos Generales antes señalados, agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante el desechamiento de la solicitud de acceso de mérito se **TIENE POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHACALTIANGUIS**, **VERACRUZ**; asimismo, dígasele al promovente que se dejan a salvo a sus derechos para que si así lo considera pertinente de cumplimiento al requerimiento de mérito ante el Sujeto Obligado, para que éste pueda atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos y plazos que señala la Ley de la materia, o en su caso, formule nuevamente una solicitud de acceso a la información pública al citado Sujeto Obligado, debiendo tener el cuidado de atender los requerimientos que se le formulen con fundamento en lo ordenado en el artículo 56.2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si cumplidos los requerimientos que se puedan dar en su caso, la atención que le brinde el Sujeto Obligado encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita, presente el recurso de revisión correspondiente dentro del quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, como lo previene el punto 2 del numeral citado. El presente Acuerdo puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos

personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización. Archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso la Información José Luis Bueno Bello, por sí y en suplencia de Luz del Carmen Martí Capitanachi, y Rafaela López Salas por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General